Expediente: **1612/24**
Carátula: **TORO ERNESTO SEBASTIÁN C/ ZELAYA MARÍA FERNANDA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ZELAYA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO
20312542693 - TORO, ERNESTO SEBASTIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1612/24

H106018391279

JUICIO: TORO ERNESTO SEBASTIÁN c/ ZELAYA MARÍA FERNANDA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1612/24.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- I.- Que la parte actora inicia juicio ejecutivo en contra de María Fernanda Zelaya, por la suma de $300.000 La deuda que se reclama proviene de tres pagarés firmados por la demandada, cuyos originales están reservados en secretaría del Juzgado.

Intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, lo que dejó expedita la vía para resolver la cuestión de fondo.

A esos efectos, previo al dictado de la sentencia, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre el cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), en virtud de que podría existir una relación de consumo subyacente al título de crédito.

La Sra. Agente Fiscal, mediante dictamen de fecha 10/10/2024, evacúa la vista conferida y manifiesta que a su criterio, por resultar presumible la existencia de una relación de consumo entre las partes, corresponde librar oficio a la Mesa de Entradas del Poder Judicial a fin de que informe la cantidad de procesos ejecutivos iniciados por el actor. Asimismo, sugiere librar oficio a la Dirección General de Rentas (DGR) con el objeto de que informe acerca de las actividades que desarrolla el ejecutante. Finalmente, solicita que, una vez complidos estos extremos, se remitan las actuaciones para la emisión de un nuevo dictamen.

Mediante proveído de fecha 26/11/2024, se tiene por contestada la vista conferida a la Sra. Agente Fiscal y se ordena librarlos oficios por ella solicitados.

Con fecha 29/11/2024, la Dirección General de Rentas responde el oficio requerido, informando que, conforme a sus registros, el Sr. Ernesto Sebastián Toro no se encuentra inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Posteriormente, en fecha 11/12/2024, la Mesa de Entradas del Poder Judicial evacua el oficio correspondiente, remitiendo un listado de causas o "tirilla" de ocho (8) páginas que detalla los procesos judiciales iniciados por el mencionado actor, alcanzando un total de diecinueve (19) causas.

Con fecha 16/12/2024, se dispone nuevamente la remisión de las presentes actuaciones a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita nuevo dictamen. En fecha 26/12/2024, la representante del Ministerio Público contesta la vista conferida, manifestando que en virtud del informe remitido por la Mesa de Entradas del Poder Judicial y siendo presumible la existencia de una relación de consumo, corresponde intimar al ejecutante para que acredite el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N.° 24.240), o bien, en su defecto, que desacredite - mediante prueba - la existencia de dicha relación.

Mediante providencia de fecha 30/12/2024 se tiene presente lo dictaminado por el agente fiscal y en consecuencia, se requiere que el accionante: a) Integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240; o de lo contrario, b) desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc. “c”; art. 53, Ley 24.240). Asimismo, que comparezca por ante el Juzgado, a fin de acompañar toda la documentación complementaria.

En fecha 05/03/2025 el actor, en cumplimiento de lo requerido, formula manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunción de existencia de una relación de consumo entre las partes. En tal sentido, como primer fundamento, invoca el informe emitido por la Dirección General de Rentas en fecha 29/11/2024, en el cual se consigna que el mencionado no registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que —según afirma— demuestra que no actúa como empresa o intermediario de servicios financieros.

En segundo lugar, argumenta la falta de habitualidad en la actividad económica, citando jurisprudencia de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones – Sala II, en relación con la determinación de la calidad de proveedor en función de la frecuencia y reiteración en el mercado. Sostiene que no ha ejecutado de manera habitual, no se encuentra inscripto como empresa financiera y que los procesos que surgen del informe de mesa de entradas fueron iniciados todos juntos en una única oportunidad, lo cual —a su entender— no lo convierte en proveedor.

Asimismo, alega que el hecho negativo —esto es, el no otorgamiento de crédito para consumo— resulta imposible de probar, pero que su parte ha respetado el debido proceso asegurando el derecho de defensa de la demandada. Considera que, habiendo sido ésta debidamente notificada y no habiendo ejercido defensa ni aportado documentación relativa a una operación crediticia de consumo, ha consentido la pretensión. Por último, afirma que no existen otros documentos vinculados al proceso, por lo cual considera de imposible cumplimiento el proveído de fecha 30/12/2024.

Concluye señalando que la presente es una relación contractual entre partes en paridad, regida por las normas del derecho común y del derecho cambiario. Sostiene que no existen indicios que acrediten que su mandante se dedique comercialmente y con habitualidad al otorgamiento de

préstamos de dinero. Cuestiona cuál sería el parámetro cuantitativo que permitiría calificar a un individuo como proveedor, y advierte que caer en la presunción de tal calidad por el solo hecho de ejecutar más de un pagaré, afectaría la seguridad jurídica y vaciaría de contenido el Decreto-Ley 5965/63, afectando el derecho del acreedor de ver satisfecho su crédito conforme a derecho.

Encontrándose repuesta la planilla fiscal, los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos.

II.- Corresponde señalar que, siguiendo el posicionamiento de la jurisprudencia y doctrina mayoritarias a nivel nacional y local, corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor en los casos en los que surjan, de las constancias del expediente, presunciones serias de la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título de crédito que pretende ejecutarse.

Se trata de los denominados “pagarés de consumo” que deben ser integrados con documentación adicional relativa al negocio causal, siendo aplicable en estos casos las exigencias del art. 36 de la Ley N° 24.240 que se indican a continuación: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, en los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo”, sentencia de fecha 19/04/2021 (actuaciones N°: 2649/16), en donde se sentó criterio sobre la temática, estableciéndose que: 1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”; 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”; 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante; 4. “La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente; y 5. “La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título”.

Ahora bien, en lo que respecta a cuáles son los indicios que permiten presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes, un vasto sector jurisprudencial coincide en identificar cuatro: 1- La calidad y las circunstancias personales que exhiben las partes involucradas en las actuaciones, en particular la del ejecutante - beneficiario del pagaré. Sobre este último se ha dicho que posee un perfil multifacético, ya que puede presentarse en el mercado bajo diversas figuras (financieras; entidades bancarias; cooperativas; mutuales, empresas de electrodomésticos, vestimenta, concesionarias, sociedad de comandita simple, sociedad colectiva e incluso personas humanas); 2- La cuantía del monto reclamado en la demanda o suscripto en el pagaré; 3- la cantidad de cobros ejecutivos promovidos por el mismo ejecutante en el mismo fuero y que se puede corroborar oficiosamente al consultar en el sistema informático SAE o el portal web del Poder

Judicial de la Provincia (https://www1.justucuman.gov.ar/); y finalmente, 4- La petición en la demanda del embargo de los haberes del demandado; todo ello sin perjuicio de otros antecedentes que se puedan advertir de oficio o que sean aportados por las partes.

Todos estos indicios deben ser, precisos y concordantes, y a través de su valoración conjunta se podrá corroborar si efectivamente el título de crédito fue emitido como garantía de una operación de crédito para consumo.

III.- Ingresando al estudio del caso, se advierten indicios suficientemente claros, precisos y concordantes para inferir que se está en presencia de una relación de consumo, enmarcable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

En primer lugar se tuvieron en cuenta las constancias de autos, donde se verificó mediante oficio librado a Mesa de Entradas Civil que la actora registra en este fuero numerosos juicios por cobros ejecutivos en los que siempre se presenta como actor. En segundo lugar, se constató de oficio, que los pagarés que ejecuta el actor son todos ellos de bajos montos: entre $ 100.000 y $ 400.000 (datos obtenidos de la sección "expedientes" del portal https://www1.justucuman.gov.ar/). Este indicio permite presumir la habitualidad en el otorgamiento de los créditos. Poco interesa que los juicios hayan sido deducidos todos juntos porque lo que interesa es el número, frecuencia y volumen de las operaciones, no la fecha en la que se decidió recurrir a la justicia para ejecutar los instrumentos.

La Excma. Cámara del Fuero ha dicho que la habitualidad no requiere inscripción comercial ni publicidad de la actividad. Es un error pensar que exclusivamente para ser considerado proveedor se necesita estar inscripto como empresa, tener cartel en la puerta o tributar un impuesto específico, ya que la habitualidad no se trata de una cuestión formal sino funcional.

Tener alrededor de 20 juicios en un mismo año (todos en 2024) por montos similares y relativamente bajos, entre $200.000 y $400.000, sugiere un patrón de comportamiento económico típico de un "prestamista minorista", no de alguien que otorga créditos esporádicos. Este es un indicio claro de que actúa en el mercado como oferente de servicios financieros, aunque no lo haga de forma pública. El concepto de "habitualidad" no exige que se trate de una empresa de servicios financieros o que esté inscripto. La jurisprudencia (incluso la citada por el actor) aclara que basta con que actúe reiteradamente como agente económico.

El actor sugiere que debido a que no hay “cientos” de juicios, no hay habitualidad. Pero la ley no exige un umbral numérico exacto. La habitualidad puede darse aunque la escala no sea masiva. El art. 2 de la LDC dice que proveedor es quien, “en forma profesional, aun ocasionalmente”, ofrece bienes o servicios. O sea, ni siquiera se exige habitualidad en sentido estricto.

Además, el préstamo de sumas repetidas a distintas personas en un período breve indica actividad organizada con regularidad y de manera profesional, esto no un hecho aislado.

IV.- Por otro lado, el actor, argumenta que el informe emitido por la Dirección General de Rentas en fecha 29/11/2024, en el cual se consigna que el mencionado no registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, demuestra que no actúa como empresa o intermediario de servicios financieros.

Hay que tener presente que el hecho de no estar inscripto en ese organismo no permite inferir sin más que no se sea proveedor. El actor podría estar inscripto en otra jurisdicción. De hecho, según ARCA tiene domicilio fiscal en Córdoba. Este dato surge de ingresar oficiosamente su CUIT, el cual

se encuentra declarado en autos, en la página web de ARCA (www.arca.gov.ar). Ello indicaría que podría estar tributando a través del SIFERE, un sistema del Convenio Multilateral que permite liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos cuando se opera en más de una jurisdicción.

Además, la condición de proveedor no se define exclusivamente por la inscripción tributaria, sino por la actividad económica efectivamente realizada. En palabras del fallo citado por el propio actor: “el accionar no tiene que ser ostensible, público”.

V.- Otro argumento esgrimido por el actor es que, habiendo sido ésta debidamente notificada la demandada y no habiendo ejercido defensa ni aportado documentación relativa a una operación crediticia de consumo, ha consentido la pretensión.

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor es de orden público, lo cual significa que rige de manera imperativa, independientemente de la voluntad o conducta procesal de las partes.

Es decir, aunque la demandada no haya contestado la demanda, el juez debe igualmente verificar de oficio su cumplimiento. No hay “consentimiento tácito” que invalide la aplicación de normas de orden público.

Además, el actor no coloabora para desvirtuar la presunción de que no actuó en el marco de una relación de consumo, sobre todo cuando existen indicios (como múltiples préstamos de baja cuantía en poco tiempo).

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, más aún cuando hay elementos que muestran que él podría aportar datos o documentación para aclarar la naturaleza de la operación.

La ley impone una carga activa al proveedor de colaborar en el esclarecimiento del conflicto. El artículo 53, último párrafo de la Ley 24.240 establece con claridad: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.”

VI.- Por otra parte, la demandada María Fernanda Zelaya, es una persona humana, que se ubicaría en el rol del destinataria del servicio y, por ende resulta encuadrable en la noción de "consumidor" (art. 1° de LDC y 1092 CCCN).

También el monto del capital involucrado sugiere que la demandada probablemente utilizó el crédito para adquirir bienes para uso personal o de su grupo familiar. A ello se le suma la condición laboral de la demandada, denunciada al momento de solicitar el embargo, quien se desempeña como empleada del Poder Judicial de Tucumán cuando el actor solicitó el embargo.

Todas las circunstancias anteriormente mencionadas, son demostrativas del actuar de quien en ejercicio de su actividad u oficio, se dedica a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, un préstamo o apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad profesional; sin que exista en los presentes autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, a partir del cual se pueda tener por acreditado que la ejecutada no utilizó el crédito otorgado para su consumo personal.

Por consiguiente, en base a la valoración de todos los indicios señalados, es acertado presumir -presunción hominis o judicial- que en el caso en estudio, el instrumento que se pretende ejecutar, fue generado en el marco de una relación de consumo.

Ahora bien, la actora no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, ni que demuestre que el título de crédito no fue emitido en el marco de una operación de consumo.

La ausencia de esta información vulnera el derecho del consumidor a conocer claramente las condiciones del crédito asumido. Este tipo de omisiones son particularmente graves cuando se trata de proteger los derechos del consumidor, que debe estar debidamente informado para tomar decisiones financieras de manera consciente y libre.

Este deber pesa sobre el actor porque, desde la perspectiva del régimen protectorio establecido en la ley de defensa del consumidor, no puede ponerse en cabeza del ejecutado-consumidor la carga de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 24240, sino que es el proveedor de bienes o servicios quién está obligado a cumplir con la manda del art. 36 de la LDC, y, por ende, quién se encuentra obligado a presentar, conjuntamente con el título cambiario, la documentación que lo integre y que acredite el cabal cumplimiento de la obligación legal.

Es decir, esto impone al proveedor la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales en el contrato subyacente al título de crédito. En este sentido, la parte actora, al estar inscripta en actividades de crédito cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes, tiene la responsabilidad de cumplir estrictamente con las exigencias del artículo 36.

A lo anterior podemos sumar el hecho de que nuestro Código Civil y Comercial Nacional incorpora en su Título Preliminar el principio "in dubio pro consumidor" (art.7), o sea que en caso de duda debe estarse a la ley más favorable al consumidor, ello en consonancia con los arts. 1094/1095 y lo normado por el art. 3 de la ley 24.240 (B.O. 15/10/93), y la protección del consumidor frente al abuso de la posición dominante (art. 11).

En consecuencia, dados los indicios señalados, corresponde rechazar la presente ejecución por no cumplir el pagaré con las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 CCyCN; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).

VII.- En lo que respecta al embargo ordenado en fecha sobre los haberes que la demandada percibe como empleada del Poder Judicial de Tucumán, atento al resultado alcanzado en la presente corresponde disponer su levantamiento, una vez firme esta sentencia.

VIII.- Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como base regulatoria el capital reclamado de $300.000; el cual a los fines de su actualización, se le adicionara el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de mora de cada instrumento hasta la fecha de la presente resolución. Sobre la base de la suma actualizada se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 15% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A. No obstante, su aplicación lisa y llana resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, por lo cual, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la primera etapa, en un equivalente al 70% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Ello conforme lo establecido jurisprudencialmente por las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero en los autos: “Valle Fértil S.A. vs. Augusto R. Walter S/Cobro ejecutivo”, expte. N° 6969/07, sent. N° 287 del 23/6/10, Sala Iª;

“Aguas Danone de Argentina s.A. c/Palomares Silvia S/Cobro ejecutivo” (Inc. de Ejecución de astreintes prom. por el actor), Expte. N° 1356/03-I, Sent. N° 353 del 17/8/2010, Sala IIª) entre otros.

En las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14, ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida.". (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

IX.- Las costas se imponen a la parte actora por resultar vencida (art. 600 CPCCT). Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la presente ejecución seguida por **ERNESTO SEBASTIAN TORO** en contra de **MARÍA FERNANDA ZELAYA**, conforme lo considerado.

II) DISPONER que una vez firme esta sentencia, se ordene el levantamiento de embargo ordenado en proveído de fecha 30/09/2024 sobre los haberes que percibe la demandada como empleada del Poder Judicial de Tucumán. Firme la presente, líbrese oficio al empleador del demandado a los fines de que tome razón de la medida aquí dispuesta.

III) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **CARLOS ALFREDO CÓRDOBA**, en la suma de PESOS: **TRESCIENTOS OCHO MIL**(**$308.000**) La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

IV) COSTAS a la parte actora.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.